

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 257/2024.

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573824000058. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cinco de abril del año en curso, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573824000058, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER:

1. LISTADO DE CURSOS IMPARTIDOS DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO DEL 2023,
2. LISTADO DE PARTICIPANTES A LOS CURSOS IMPARTIDOS DURANTE EL AÑO 2023 Y 2024,
3. EL NÚMERO DE PARTICIPANTES A DICHOS CURSOS, LAS HORAS DE IMPARTICIÓN A DICHO CURSO,
4. LISTADO DE PERSONAL ASIGNADO AL ÁREA DE CAPACITACIÓN DE CAPACITACIÓN DURANTE EL AÑO 2023 Y 2024.
5. LISTADO DE PERSONAL QUE LABORA EN LA ESCUELA JUDICIAL, COMO SU NOMBRE COMPLETO, NUMERO DE REGISTRO Y LA INSTANCIA DE LA CUAL PROVIENE ESTO CON CORTE AL 1 DE ABRIL DE 2024, LAS RAZONES POR LA CUAL DICHO PERSONAL FUE CAMBIADO A ESTA INSTANCIA Y LAS CALIFICACIONES RECIBIDAS PARA TENER DICHOS CAMBIOS.
6. LOS NOMBRES DE LOS PONENTES Y EL NÚMERO DE PARTICIPANTES A CADA CURSO IMPARTIDO DURANTE EL AÑO 2023 Y 2024.”

SEGUNDO. En fecha diez de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO.- ORIENTESE A LA PARTE PROMOVENTE A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR INTERNET, EN LA PÁGINA <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> SELECCIONANDO AL REFERIDO ÓRGANO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA RESULTA SER UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO A ESTE TRIBUNAL. RESULTANDO QUE LA ESCUELA JUDICIAL, RESULTÓ SER UNA DIRECCIÓN QUE DEPENDE



DEL REFERIDO CONSEJO.

SEGUNDO. - INFÓRMESE A LA PARTE INTERESADA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

TERCERO. En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“... ACUDO A ESTE ORGANISMO GARANTE A SOLICITAR LA FALTA DE TRAMITACIÓN Y ESTUDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODA VEZ QUE SI BIEN DEL LECTURA Y ANÁLISIS DE SU RESPUESTA SE PUDIERA INFERIR QUE EN LA PRESENTE SOLICITUD SE HACE ALUSIÓN A UNA INSTANCIA AJENA A ESTE SUJETO OBLIGADO... FUE OMISA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA DAR TRÁMITE, DEBIENDO EN TODO CASO INFORMAR EN LO QUE RESPECTA A SU COMPETENCIA Y NO ASÍ LIMITARSE A NO DAR TRÁMITE A LA PRESENTE SOLICITUD Y ORIENTAR HACIA UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO QUE ACORDE A LO SEÑALA ES COMPETENCIA PARA CONOCER LO RELATIVO A LA LLAMADA ESCUEJA JUDICIAL.” (SIC).

CUARTO. Por auto emitido el día diecinueve de abril del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310573824000058, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiséis de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 257/2024.

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, se tuvieron por presentados, *por una parte*, al Jefe del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio número DTAIPE-TSJ-203/2024, de fecha ocho de mayo del presente año y documentales adjuntas; y *por otra*, al particular, con el correo electrónico de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, remitido a través de correo electrónico institucional; documentos de mérito, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573824000058; por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el oficio, remitido por el Sujeto Obligado y de manera extemporánea el correo electrónico remitido por el recurrente; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el Jefe de Departamento, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición del particular a través de correo electrónico, la respuesta complementaria a la proporcionada de forma inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha diecinueve de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310573824000058, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se observa que la información que es del interés del ciudadano conocer versa en lo siguiente: *"Solicito conocer: 1. listado de cursos impartidos de enero a diciembre del año del 2023, 2. listado de participantes a los cursos impartidos durante el año 2023 y 2024, 3. el número de participantes a dichos cursos, las horas de impartición a dicho curso, 4. listado de personal asignado al área de capacitación de capacitación durante el año 2023 y 2024, 5. listado de personal que labora en la escuela judicial, como su nombre completo, numero de registro y la instancia de la cual proviene esto con corte al 1 de abril de 2024, las razones por la cual dicho personal fue cambiado a esta instancia y las calificaciones recibidas para tener dichos cambios, 6. los nombres de los ponentes y el número de participantes a cada curso impartido durante el año 2023 y 2024."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573824000058; inconforme con esta, el recurrente el día dieciocho del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, **en primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;** apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE



ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En este sentido, por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 257/2024.

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional, el diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, manifestó en los Considerandos CUARTO y QUINTO, lo siguiente:

"... CUARTO.- Que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, a quien se señaló como Sujeto Obligado, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Tribunal, así como orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Como consecuencia de lo anterior, al determinarse que la presente solicitud de información podría ser del ámbito de competencia de otro sujeto obligado de este Poder Judicial, resulta procedente orientar al particular para dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente de los señalados

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- El CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que se encuentra obligada a constituir su Unidad de Transparencia y nombrar a su titular.

- El Titular de la Unidad de Transparencia tiene entre sus atribuciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, que son de la competencia del sujeto obligado.

- La Escuela Judicial está encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial.

- La Escuela Judicial resulta ser una Dirección del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

En este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada; pudiera contenerse en los registros administrativos de la Escuela Judicial que resultó ser una Dirección del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo tanto compete a la Unidad de Transparencia del citado Consejo, tramitar la solicitud de información en cuestión, tal y como se desprende de los artículos 82 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 81 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Por las razones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al encontrarse ante una NOTORIA INCOMPETENCIA por parte de este sujeto obligado, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, por internet, en la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, en virtud de las consideraciones establecidas en la presente resolución esta Unidad, sólo es competente para proporcionar información del Tribunal Superior Justicia del Estado y la Escuela Judicial sobre la que versó la solicitud de información depende del Consejo de la Judicatura, que de



conformidad con lo señalado en el artículo 49 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta ser un sujeto obligado distinto a este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

...”

Continuando con el análisis de las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad remitió por una parte la respuesta que le fue suministrada por el **Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización del Tribunal Superior de Justicia**, una de las áreas que en la especie resulta competente para poseer la información solicitada; siendo el caso que ésta a través del oficio número CAP/TSJ/84/2024, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, proporcionó, *listado de cursos impartidos de enero a diciembre del año del 2023, listado de participantes a los cursos impartidos durante el año 2023 y 2024, el número de participantes a dichos cursos, las horas de impartición a dicho curso*, y por otra, la diversa que el **Jefe de Recursos Humanos**, suministrada por oficio número PJEY/TSJ/UA/DRH/073/2024, de fecha seis de mayo del año en curso, poniendo a disposición de la parte recurrente *el listado de personal asignado al área de capacitación durante el año 2023 y 2024, mediante los nombres de los ponentes.*

Caso contrario acontece con la información concerniente a: *listado de personal que labora en la escuela judicial, con su nombre completo, número de registro y la instancia de la cual proviene esto con corte al 1 de abril de 2024, las razones por la cual dicho personal fue cambiado a esta instancia y las calificaciones recibidas para tener dichos cambios*, pues en cuanto aquélla manifestó su incompetencia para conocerle y poseerle, ya que pudiere corresponder a otro sujeto obligado distinto, por lo cual se declaró incompetente para poseer dicha información respecto a Escuela Judicial en razón de ser una dirección perteneciente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Respecto de la información proporcionada, correspondiente a *listado de cursos impartidos de enero a diciembre del año del 2023, listado de participantes a los cursos impartidos durante el año 2023 y 2024, el número de participantes a dichos cursos, las horas de impartición a dicho curso, listado de personal asignado al área de capacitación durante el año 2023 y 2024*, se desprende que sí corresponde con lo solicitado, y, por ende, dicha información satisface la pretensión del ciudadano.

En cuanto a la incompetencia decretada, se observa que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado, toda vez que no resulta competente para conocer sobre la información relativa a *listado de personal que labora en la escuela judicial, con su nombre completo, número de registro y la instancia de la cual proviene esto con corte al 1 de abril de 2024, las razones por la cual dicho personal fue cambiado a esta instancia y las calificaciones recibidas para tener dichos cambios*, pues resulta ser diverso sujeto obligado, y en adición,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 257/2024.

orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso con el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se puede acreditar debidamente, con el siguiente marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que prevé lo siguiente:

“Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 112.- Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura, contará con las siguientes direcciones, unidades y órganos técnicos:

I. Direcciones:

b) Escuela Judicial.

Artículo 129.- La Escuela Judicial está encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial. Para la realización de las atribuciones que le corresponde a la Escuela Judicial, podrán establecerse planteles en el interior del Estado, de acuerdo con lo que determine el Pleno del Consejo.

Artículo 130.- Las funciones de la Escuela Judicial serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Escuela Judicial contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Artículo 132.- La Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

II.- Organizar seminarios, conferencias, simposios, mesas redondas, paneles, coloquios y otras actividades académicas, científicas y culturales, dirigidas a impulsar el mejoramiento profesional de los servidores públicos judiciales;

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“Artículo 75. La Escuela Judicial es la instancia encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial.



...

Artículo 81. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información será la encargada de cumplir las disposiciones establecidas en la Ley de la materia, en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 82. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 140 de la Ley Orgánica, las que a continuación se establecen: I. Recibir, recabar y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

..."

Finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano todo lo anterior, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, lo cual sí resulta acertado, pues si bien el ciudadano señaló como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 3105733824000058, ya no es posible informarle por dicho medio.

Con todo lo expuesto, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, si logró cesar los efectos del acto reclamado, y por ende, dejar sin efectos el recurso de revisión que nos ocupa, pues las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado sí resultan procedentes, pues por una parte, entregó información que corresponde con lo petitionado, y por otra, se declaró incompetente de otro contenido, orientando al particular a dirigir su solicitud ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573824000058, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 257/2024.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.